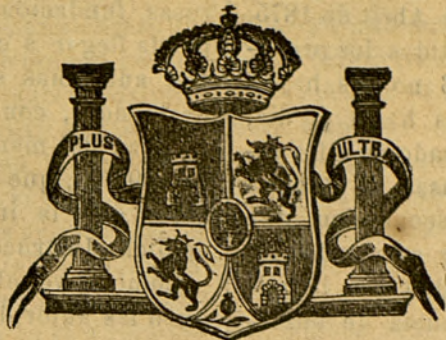


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: El art. 40 de la ley de 30 de Junio último declara en vigor durante el presupuesto actual el 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, sobre legitimaciones de posesion de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta.

Tanto el referido art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, como el Real decreto de 29 del mismo mes y año, dictado para su cumplimiento, contienen disposiciones relativas al plazo de posesion de los terrenos y al término para pedir la legitimacion que, por el mero transcurso del tiempo, desde que se dictó aquella ley, habían quedado alteradas ó caducadas y estas son las que el art. 40 de la ley de 30 del pasado mes de Junio pone nuevamente en vigor durante el presupuesto actual.

Todo el alcance de ese reciente proyecto legal se reduce, pues, á que el plazo de posesion de diez años anteriores al 5 de Agosto de 1893, que sólo favorecía á los que contaban la tenencia de los terrenos cuando menos desde dichos día y mes del año 1883, favorece ahora á los que sólo pueden contar esa posesion desde 5 de Agosto de 1885, y á que los que no utilizaron para solicitar la legitimacion el plazo de seis meses que fijó la antigua ley, pueden ahora disfrutar un nuevo é idéntico plazo por virtud de la ley reciente.

Teniendo esto presente no han de ocurrir dudas ni á los interesados ni á las oficinas públicas; pero con el fin de precaverlas y de facilitar á aquéllos el ejercicio de sus derechos y á éstas la mision que les incumbe en la materia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893 se entienda y aplique por las oficinas á las cuales incumbe su cumplimiento en los mismos términos en que se halla redactado; pero teniéndose en cuenta que la posesion no interrumpida por diez años, de la cual habla su párrafo segundo, ha de entenderse ahora por diez años anteriores á la fecha de la ley de 30 de Junio último.

2.º Que igualmente apliquen las referidas oficinas el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 en los términos en que se redactó; si bien teniendo presente que los seis meses que estableció su artículo 3.º para solicitar legitimaciones de posesion, ahora han de ser contados desde los veinte días siguientes á la publicacion de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

Y 3.º Que esa Subsecretaría se atenga á lo dispuesto en esta Real orden, tanto al resolver los expedientes de esta clase que hoy se hallen pendientes, como los que se incoen en lo sucesivo, debiendo estimar suficiente, en unos y otros, la posesion de diez años anteriores al 30 de Junio último, y tener por hecha en tiempo hábil toda solicitud que se haya presentado ó se presente hasta el día en que expire el plazo de los seis meses fijados en la disposicion segunda de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de

Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.
 (De la Gaceta núm. 185.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Mariano Requejo y otros electores de San Martin de Rubiales contra los acuerdos adoptados por esta Comision provincial en 5 y 18 de Junio último desestimando las protestas presentadas contra la capacidad legal de los Concejales D. Ignacio Esteban Sendino y D. Felix Benavente Cuenca, elegidos en dicho pueblo el dia 12 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 13 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á averiguar el paradero de los individuos que á continuacion se expresan, á quienes se les sigue causa en la Comandancia de Marina de Málaga por el delito de contrabando; y caso de ser habidos los constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique su detencion, á disposicion de la indicada Comandancia, dándose conocimiento del resultado.

Burgos 13 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR.

Arturo Zancada.

Individuos que se citan.

Alonso Ortiz Calvente, hijo de otro y de Rosalía, casado y de 77 años.

José Altiez Guerrero, hijo de Pedro y de Josefa, casado y de 62 años.

José Vallejo Ortiz, hijo de Pedro y de Isabel, soltero y de 41 años.

Antonio Ramirez Navarro, hijo de Juan y de Catalina, casado y de 45 años.

Todos naturales y vecinos de Estepona, marineros.

D. ARTURO ZANCADA Y CONCHILLOS, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Miguel de Uria y Zalduondo, vecino de Guecho (Vizcaya), en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de petróleo y otros minerales con el nombre de Santa Valentina, en terreno particular, término del pueblo de Caniego de Mena, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Torrejon, lindante por Este y Sur con D. José Ondovilla, Oeste con D. Julian Calvo, y Norte por peña de San Roque, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la propiedad de D.ª Dominica Palacios y punto de la calicata que en ella se ha verificado, á partir de dicha calicata se medirán 200 metros con direccion Sur, donde se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 100 metros en direccion Este, donde se colocará la segunda estaca; desde esta se mediran 400 metros en direccion Norte, donde se colocará la tercera estaca; desde esta se medirán 200 metros en direccion Oeste, donde se colocará la cuarta estaca; desde esta se medirán 400 metros en direccion Sur, donde se colocará la quinta estaca; desde esta con 100 metros al Este se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las ocho pertenencias designadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio

de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Julio de 1895.

Arturo Zancada.

D. ARTURO ZANCADA Y CONCHILLOS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felix Cecilia Barbadillo, vecino de esta ciudad, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Nuestra Señora del Carmen, en terreno comun y particular término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Baquerizas, lindante Norte Piedras del Lomo, Sur Santa Engracia, Este Zurraquera y Oeste Cabezas de Castro, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un roble titulado «El Centinela», único que existe en el sitio indicado, donde se colocará una estaca, midiendo al Norte 200 metros y se colocará la segunda; de esta al Oeste 150, donde se colocará la tercera estaca; de esta al Sur 350, donde se pondrá la cuarta estaca, y de esta al Este 150 metros, donde se pondrá la quinta, y de esta al Norte 350 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Julio de 1895.

Arturo Zancada.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULARES.

Presupuesto de 1895-96.

Esta Junta ha dispuesto que los representantes de fundaciones par-

ticulares de carácter permanente sujetas al protectorado del Gobierno bajo el articulado de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, que teniendo remitidos los presupuestos de 1895-96 no los hayan recibido aprobados hasta el día, por haberse acordado en ellos reforma u otras causas, se atengan al del ejercicio económico que acaba de terminar para todos los gastos cuya necesidad sea la alimentación y asistencia de enfermos ó asilados cuando se trata de hospitales y casas de Beneficencia ó la de personal de profesores y material de enseñanza, cuando sean escuelas ó colegios, á fin de no desatender ni un momento obligaciones tan sagradas y preferentes, mientras la Superioridad va ultimando ese importante servicio con la preferencia que dedica al mismo.

Burgos 10 de Julio de 1895.—El Gobernador, Presidente, Arturo Zancada.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Cuenta de 1894-95.

La administración de la fortuna del pobre esparcida por esta provincia bajo la denominación de hospitales, memorias y obras-pias benéficas y de instrucción, se va uniformando en la misma, aunque paulatinamente, por la desigualdad tan injusta en que se encontraba ha pocos años, debido á la ignorancia, sin género alguno de duda; pero próxima esta á desaparecer por completo, merced á las reglas que dicta la Junta consecutivamente para regularizar en cuanto cabe este servicio, y también á la conciencia de muchos de sus representantes, que van respondiendo á lo que ella les aconseja, el Protectorado se promete no en vano conseguir todo aquello que se propuso al hacer prevalecer el espíritu de la Real orden de 18 de Septiembre de 1850 y otras posteriores sobre el particular, dictando el art. 103 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875.

Exige este que, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, los representantes legítimos de fundaciones, rindan á la Junta del ramo la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de las operaciones económico-administrativas del año terminado, y como el texto literal de esta disposición es indispensable que sea un hecho, llegado el momento de finar el año de 1894-95; ha acordado esta Junta recomendar con mas interés que nunca á los encargados de llenar este precepto ineludible, su exacta observancia, atreviéndose á asegurar frutos cuantiosos de su trabajo con la cooperacion que la dispensarán inmediatamente los Sres. Alcaldes de esta provincia

para que reconociendo todos sin límite alguno el legítimo derecho del Protectorado sobre las numerosas fundaciones de la misma, pueda llegar á conseguir resultados aun mas satisfactorios que hasta aquí, con la censura de las cuentas del mencionado período de 1894-95, que es uno de los deberes que la impone el art. 10 de dicha Instrucción.

Como se vé, el celo que despliegan las autoridades locales é interesados en la prosperidad de las fundaciones, contribuirá mucho á llenar bien y cumplidamente esta delicada misión de contabilidad, facilitando así la acción de esta Junta, que se halla dispuesta á no omitir por su parte medio alguno para realizarlo con la minuciosidad que merece el exámen de la distribución de las rentas legadas á la caridad, garantiendo siempre al cuentadante con su gratitud sus actos desinteresados y prudentes.

A fin pues de obtener resultados positivos, esta Junta espera confiadamente que los Alcaldes de la provincia darán á esta circular la mayor publicidad, encargando á todos con especial interés se sujeten en la documentación y comprobación de sus respectivas cuentas, á los artículos que se publican á continuación y á los modelos que se publicaron en el Boletín oficial núm. 109 del año de 1884, advirtiendo por último la obligación en que se hallan los Patronos y Administradores de evacuar este su cometido en todo el corriente mes y el de Agosto siguiente, sin dar lugar á la adopción de los medios que señala el art. 112 de la citada Instrucción, que también aparece inserto, para que no aleguen ignorancia en la responsabilidad que puede caberles de eludir uno de sus principales preceptos, teniendo además presente que sin cumplir el servicio de cuentas no se abonarán los intereses de inscripciones según la Real orden de 29 de Mayo de 1886, que se ha dado á conocer en este periódico oficial núm. 95 del 15 de Junio del mismo año, cuya lectura se recomienda á todos por ser importantísima para los intereses de las fundaciones.

Burgos 10 de Julio de 1895.—El Gobernador, Presidente, Arturo Zancada.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 á que se refiere la anterior circular.

Artículo 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año ter-

minado, y ajustada al modelo número 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relación nominal con expresión de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el art. anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitare en este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Dirección general en el mes de Septiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo período á la aprobación del Gobernador.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos ó no rindieran las cuentas en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán de su particular peculio un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100, figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Circular recordatoria.

Habiendo terminado el plazo concedido en circular inserta en el Boletín oficial núm. 40 del día 10 de Marzo último, á los representantes de fundaciones de Beneficencia é instrucción de carácter particular, para la presentación de presupuestos del año económico de 1895-96, sin que muchos hayan llenado aun este servicio, no obstante lo que terminantemente dispone el art. 103 de la Instrucción del ramo de 27 de Abril de 1875, y como esta morosidad dificulta á esta Junta ejercitar el art. 105 de la misma, ha acordado en su sesión de 3 del actual haber visto con disgusto la negligencia de los patronos ó Administradores de lo legado á los pobres en un asunto que á ellos mas que á nadie interesa, y por tanto volver á recomendar á los que se hallen en descubierto de este servicio el cumplimiento de dicha disposición en término de 15 días á partir desde la inserción

de esta circular, extensiva á las cuentas anteriores hasta 1893-94, inclusive, bajo el concepto de que transcurrido este plazo sin que hayan respondido á este llamamiento, se hará efectiva de su peculio particular la multa del 2 por 100 que determina el art. 112 de la referida Instruccion, con la que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio también de ejercitar su accion el protectorado con arreglo al art. 33, que declara suspensos y destituidos en su caso á los representantes legítimos de fundaciones, entre otras cosas, por no cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el testador ó por las leyes, después de requeridos y turbar á esta Junta en el ejercicio de sus funciones.

En su consecuencia, encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan hacer pública esta circular por los medios de costumbre, á fin de que los morosos en la dacion de presupuestos y cuentas no aleguen ignorancia alguna cuando tenga que recaer sobre ellos el peso de la ley,

Burgos 10 de Julio de 1895.—El Gobernador Presidente, Arturo Zancada.—P. A. D. L. J.—Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA.

Pólvoras y mezclas explosivas.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, dice con fecha 30 de Junio último á la Delegacion de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Delegacion del Gobierno con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilm. Sr.: El Representante de la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, ha formulado una peticion relativa á que se conceda á los mismos autorizacion para poner los nuevos precintos que en 1.º de Julio próximo han de justificar el pago del impuesto establecido sobre los mencionados artículos al exterior de las cajas en que en el dicho dia tengan envasadas sus existencias, en consideracion á que los paquetes interiores de pólvoras de mina van para finados, no pudiendo pegar los sellos, y por lo peligroso que sería una maniobra con las cajas dentro de un almacén de esta clase de materias. Y en su vista:

Considerando justa la reclamacion formulada, y atendiendo á que es necesario á la vez que se eviten las molestias y peligros que pudiera ofrecer la apertura de las cajas ó envases exteriores dentro de los almacenes de las fábricas, dejar suficientemente garantizados los intereses del Estado; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas puedan legalizar las existencias de dichos artículos que tengan en sus almacenes el 1.º de Julio próximo, colocando los nuevos sellos precintos del Estado en las cajas ó envases exteriores, si ya tienen en ellos las expresadas existencias.

Segundo. Que los expresados fabricantes faciliten á los Inspectores ó Delegados de la Administracion de Hacienda, que pasen á las fábricas para comprobar el cumplimiento de lo mandado respecto á la colocacion de los sellos precintos, una relacion de las ventas, y por consiguiente de las salidas de los productos de sus almacenes, durante el mes de Junio actual, con expresion del destino de las remesas.

Tercero. Que la representacion de los fabricantes concertados facilite asimismo inmediatamente á esa Delegacion del Gobierno, relaciones de los sellos precintos que haya expendido á cada fabricante durante el mes de Mayo y el presente.

Y cuarto. Y por último, que los Delegados de Hacienda de las provincias dispongan inmediatamente se giren visitas de inspeccion á todas las expendedurías, depósitos, minas y demás puntos en que pueda haber existencias de los artículos expresados, así para su venta al por menor como para su consumo, á fin de estampar sobre los precintos procedentes del concierto que termina hoy, un sello de que irán provistos ó en su defecto una inscripcion manuscrita, que puede ser la fecha en que lo realicen, levantando acta de lo que resulte, en que se haga constar el número y clase de los precintos en la expresada forma legalizados, teniendo entendido que en cuanto á la pólvora de mina, dinamita y demás mezclas explosivas podrán cumplir la mision expresada en los precintos de las cajas ó envases exteriores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que de orden del Sr. Delegado de Hacienda se publica para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, en el caso de hallarse al girar visita faltas en el uso de los precintos, se procederá por la Administracion como se dispone por el art. 18 y siguientes del nuevo reglamento dictado para la administracion y cobranza de dicho impuesto.

Burgos 10 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Cédulas personales.—Circular.

La expedicion y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio, dará principio en esta

provincia el 15 del mes actual, quedando desde esta fecha sin valor ni efecto alguno legal las del año anterior económico de 1893-94 que finalizó en 30 de Junio próximo pasado, segun dispone el art. 25 de la Instruccion de este impuesto de 25 de Mayo de 1894; y en su virtud desde dicho dia, segun preceptúa el art. 1.º de la misma Instruccion, quedan sujetos al pago de este impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años, y domiciliados en España, quienes así mismo están obligados á exhibir las cédulas personales en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramientos del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

5.º Para las inscripciones en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabri! ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de sus residencias, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calles y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuese preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquier clase de créditos; y

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de Sociedades ú Empresas.

De llevar á ejecucion este servicio están encargados los Ayuntamientos en los pueblos y en esta Capital la Administracion de Hacienda y el Recaudador de cédulas D. Vicente Palacios. Al ejecutarlo se ajustarán á las reglas señaladas en la citada Instruccion; y deberán cuidar de que todos los contribuyentes, cabezas de familia, al adquirir su cédula personal se provean también de las demás correspondientes á los individuos de su familia, á los sirvientes y á cuantas personas residan habitualmente en su compañía y sean mayores de 14 años.

Transcurrido el período de cobranza voluntaria, que finalizará el dia 15 de Noviembre próximo venidero, toda persona sujeta á este impuesto que no hubiese adquirido su cédula personal, se le expedirá y se le exigirá su pago con los recargos determinados en la Instruccion que ascienden al duplo del valor de la cédula, segun el art. 40. Para ello los Sres. Alcaldes y Secretarios cerrarán y rendirán al siguiente dia su cuenta con la Hacienda por cédulas personales, y devolverán las no expedidas con la lista ó relacion de los deudores y con la demás justificacion que oportunamente se les señalará.

En esta Capital la expedicion y cobranza de cédulas personales queda abierta desde el mismo dia 15 del corriente en la oficina del Recaudador especial, sita en la Delegacion de Hacienda, calle de San Juan num. 78, piso 2.º, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, todos los dias excepto los festivos; y á fin de que se efectúe en forma reglamentaria, el Recaudador ó sus agentes pasarán una sola vez al domicilio de los contribuyentes, invitándoles á la adquisicion y pago de las cédulas durante el período voluntario de tres meses, que finalizará el dia 15 de Octubre próximo y la invitacion se hará constar por medio de papeleta duplicada autorizada en forma.

Durante el periodo voluntario, todo el que figure en cualquier concepto como perceptor de haberes del Estado, ya pertenezca á las clases activas, á las pasivas ó al clero, que haya adquirido la cédula personal con arreglo á su sueldo, haber ó pension, está obligado á cãgearla, si resulta de menor importe que las que tenga señalada en el padron por contribucion ó inquilinato, abonando la diferencia de precio; pues de lo contrario será considerado como contraventor del impuesto y quedará sujeto á la penalidad establecida en el referido art. 40.

Esta Delegacion se permite llamar la atencion de las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de la Diputacion provincial, de los Ayuntamientos, de los secretarios y en general de los notarios, cor-

poraciones y oficinas administrativas de todas clases, rogándoles y encargándoles muy especialmente que desde el 15 del actual no den curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, ni acrediten pago alguno ó autoricen actos ó libren documentos sin que los interesados exhiban su *cédula parsonal correspondiente al actual ejercicio*, en estricta observancia del ya citado artículo 1.º

Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que aun no se han presentado á recoger las *cédulas personales del actual ejercicio*, la obligacion ineludible en que se hallan de hacerlo *inmediatamente*, bien por sí ó por persona autorizada al efecto si han de evitarse las responsabilidades que en otro caso contraerán y les serán exigidas, con la administracion y con los contribuyentes que necesiten adquirir aquellas para cualquier acto inaplazable.

Burgos 13 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos ejecutivos de que se hara mencion se ha dictado sentencia de remate que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra se copia.

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 9 de Julio de 1895, el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la anterior demanda ejecutiva seguida á instancia de la sociedad mercantil «Hijos de D. Julian Marcos» representada por el Procurador D. Ramon Martinez Lopez y dirigida por el Dr. D. José Maria Alfaro, con D. Justo Garcia Peña vecino de Segovia y por su rebel-día los extrados del tribunal, sobre pago de 474 pesetas 51 céntimos importe de una letra y gastos de protesto.

Parte dispositiva. = Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Justo Garcia Peña y con su importe hacer completo pago á la sociedad acreedora «Hijos de D. Julian Marcos» de las 474 pesetas 51 céntimos, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago imponiéndose estas al ejecutado á quién se notificará este fallo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo

pronuncio mando y firmo.—Cecilio del Barco.

Es cierto lo relacionado y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y sirva de notificacion al ejecutado D. Justo Garcia, expido y firmo el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en Burgos á 10 de Julio de 1895.—El Escribano, Cayetano Saiz.—V.º B.º—El Juez, Cecilio del Barco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Belorado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á la venta libre de las especies de consumo de este distrito para el año económico corriente del vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite, petróleo y jabon, no obstante la subasta celebrada el dia 24 de Junio último, el Ayuntamiento ha acordado que se celebre una segunda que tendrá lugar el dia 25 de Julio y hora de las once de la mañana en la sala consistorial, con sujecion estricta á lo que previene el reglamento de consumos vigente.

Belorado 11 de Julio de 1895.—El Alcalde en cargos, Felipe Vitores.

Alcaldia de Monterrubio.

En la noche del 7 del actual desaparecieron cuatro caballos capones y domados: el uno castaño oscuro, de 8 años, y cerca de 7 cuartas de alzada, pialvo del pie izquierdo y en el derecho rozado, los hombros abultados y algo pelados. Otro tambien castaño, de 10 años, un poco pelado en un costillar. Otro negro, de 5 años, de 6 cuartas y media, pialvo de los dos pies y con rozaduras en los costillares y riñones. Otro melado ó bayo, de 3 años, alzada como el segundo, tiene en el bebedero un poco blanco y las crines negras.

Se ruega al que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Monterrubio 10 de Julio de 1895.—El Alcalde, Gabriel Camarero.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: que necesitando contratarse varios efectos de hierro en dos lotes, con destino á las obras del proyecto de distribucion de aguas en el cuartel de Artillería de Fernan-Gonzalez en esta plaza, por el presente se convoca á una primera y pública subasta que tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo á las once de la mañana, en el lugar que ocupa esta oficina en la Comandancia de Inge-

nieros, Puebla 35, 3.º, ante el tribunal competente que se constituirá media hora antes de la señalada, y con arreglo á los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los dias laborables en las horas de despacho.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase 12.ª conforme al modelo que se inserta al final, y unirse á ellas la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del material del lote correspondiente, con arreglo á los precios límites prefijados.

Burgos 12 de Julio de 1895.—Julio Bravo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun *cédula personal* núm..... que presenta, enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, económico-legales y de precios límites para la contratacion de varios efectos de hierro en dos lotes, con destino á las obras del proyecto de distribucion de aguas en el cuartel de Artillería de Fernan-Gonzalez de esta plaza, se compromete á facilitar los comprendidos en (tal lote ó en los dos) con arreglo á lo que en los citados pliegos se determina y precios siguientes:

Por un depósito de hierro de sesenta y cuatro metros cúbicos de cabida, montado sobre etc. (tantas pesetas).

Por 1208 metros lineales de tubería de hierro fundido de diez centímetros de diámetro interior etc. (tantas pesetas).

(Deberá expresarse el precio en letra sin raspaduras, tachaduras ni enmiendas).

Se acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de..... (tantas pesetas) que se exige para obstar á esta subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de ésta plaza.

Hace saber: que el dia 26 del actual á las diez de la mañana se verificará en ésta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio durante el mes de Agosto próximo, de los artículos de aceite vegetal y mineral, carbon vegetal y mineral, arroz, chocolate, garbanzos, huevos, leche de vacas, leña, pasta para sopa, patatas, queso, tocino, vino de jerez y velas de esperma; con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en la horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 11 de Julio de 1895.—Manuel Balaguer.

Productos forestales.—Subasta.

A las doce de la mañana del dia 29 del mes actual tendrá lugar en la casa consistorial de Quintanar de la Sierra la subasta de 60 pinos desarraigados y tronizados por los vientos y las nieves, que miden 8 metros cúbicos y tasados en 40 pesetas, procedentes del monte Revenga del pueblo de Quintanar y otros.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el Boletin oficial número 142 correspondiente al dia 6 de Septiembre último y el plazo para la extraccion de los productos el de un mes.

Burgos 12 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jeje, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañia Arrendatariade Tabacos

El Consejo de Administracion de esta Compañia, en uso de las facultades que le confieren los Estatutos, se ha servido acordar la distribucion de un dividendo de los beneficios del ejercicio de 1894-95 de 35 pesetas por accion, pagadero sobre el cupon núm. 6 de los títulos al portador.

Los cupones se presentarán desde el dia 12 del actual en la Caja de efectos del Banco de España y en las de las Sucursales de este Establecimiento en provincias, facturados en los impresos formados al efecto, que se facilitarán gratis en las citadas dependencias, recibiendo los presentadores en el acto el libramiento en el que se señalará el dia de cobro contra el mismo, al pie del cual deberá suscribir el «Recibí» el presentador de los cupones si del exámen á que han de someterse, desde su presentacion hasta el dia señalado para el pago, resultasen legítimos y corrientes.

El importe de los cupones presentados en Madrid, se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias, por las Cajas de las respectivas Sucursales.

Madrid 4 de Julio de 1895.—El Secretario General, Isidro Torres.

Venta de vino.

Se ha empezado la venta de vino en la Granja de Las Quintanillas (Palenzuela), propiedad de D. Adolfo Garcia Inés, á precios corrientes.

Dicha Granja se halla entre Villodrigo y Quintana la Puente.

1-4

ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,
*Lain-Calvo, 3, (Trascorrales),
Burgos.*

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Taramona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo.

2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.